

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580406

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00088

Condenada: CIRO ALFONSO MORA PAREDES

Delito: Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos

Sustanciación: 2022-0450

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CIRO ALFONSO MORA PAREDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.367.477 de Ocaña, condenado por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.500 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE OCAÑA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, el día 25 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El acta se encuentra suscrita el 25 de septiembre de 2015. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta el 7 de mayo de 2018 le concedió al sentenciado **CIRO ALFONSO MORA PAREDES** el beneficio de la Libertad Condicional por un período de prueba de 13 meses; previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- **Comuníquese**, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que, con destino a esta vigilancia, se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **CIRO ALFONSO MORA PAREDES**.

4.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que, con destino a esta vigilancia, aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIEP WEB el señor **CIRO ALFONSO MORA PAREDES** se relaciona en: **"Prisión Domiciliaria, Condenado y a Cargo del EPMSC – OCAÑA"**. Lo anterior, teniendo en cuenta que al interior del plenario se observa decisión de fecha 7 de mayo de 2018 visible a folio 54 (cuaderno original Juzgado 5° EPMS de Cúcuta) a través de la misma se le concedió al sentenciado prenombrado LIBERTAD CONDICIONAL, tan es así que se cuenta con petición de Solicitud de Extinción de la Pena elevada por el Dr. Jorge Enrique Carvajal Hernández, Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta, basado, a su entender, en que para la fecha el período de prueba se encuentra cumplido; circunstancias éstas que son disímiles y para efecto de decidir de fondo, es necesario se remita la misma.

5.- Una vez se surtan las comunicaciones y se cuente con las respuestas requeridas, secretaría pase inmediatamente el proceso al despacho para continuar con el estudio de la solicitud de Extinción de la Pena y tomar la decisión que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001134201201752
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00217 00
Condenado: MAURICIO PACHECO CARRASCAL
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0692

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO PACHECO CARRASCAL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO PACHECO CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463849	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		192	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas trabajadas en los períodos de **enero y marzo de 2022** exceden el máximo legal, y al no allegarse las Planillas correspondientes, las mismas no serán objeto de redención.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82 en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO PACHECO CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO PACHECO CARRASCAL**, **12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las Planillas correspondientes a los períodos de enero y marzo de 2022.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420120752

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00217 00

Condenado: MAURICIO PACHECO CARRASCAL

Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva

Interlocutorio No. 2022 - 0693

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de solicitud de Prisión Domiciliaria suscrita por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y elevada a favor del condenado **MAURICIO PACHECO CARRASCAL**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de octubre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **MAURICIO PACHECO CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.672.049, a la pena de 21 años y 4 meses de prisión, multa de 2.668 s.m.l.m.v. a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por 20 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, como autor responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Decisión que cobró ejecutoria el 06 de noviembre de 2013 según Ficha Técnica¹.

Mediante auto del 01 de abril de 2014, el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento.

El 30 de julio de 2015, el Juzgado de EPMS de Descongestión de Cúcuta, concedió al sentenciado la sustitución de la ejecución de la pena.

El 29 de noviembre de 2016, el Juzgado 04 de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso.

El 19 de octubre de 2018, el Juzgado 05 de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

El 11 de mayo de 2020, el Juzgado de EPMS de Ocaña Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 25 de agosto de 2020, el Juzgado de EPMS de Ocaña Descongestión revocó el beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena por su condición de padre cabeza de familia.

El 21 de septiembre de 2020, el Juzgado de EPMS de Ocaña Descongestión reconoció Personería Jurídica a la Dra. Ligde Teresa Madariaga Suárez para actuar dentro del Juzgado. En esa misma fecha, no repuso la decisión con la cual se le revocó del beneficio de fecha 25/08/2020.

El 25 de febrero de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento y reconoció redención de pena de 29 días; 20 días; 14,5 días; 1 mes; y 1 mes y 9 días.

El 13 de octubre de 2021, esta agencia judicial le reconoció redención de pena por 21,5 días; 1 mes y 4 días; 1 mes y 5 días; 28,5 días; 24,5 días.

¹ Folio 4 cuaderno original Juzgado 02 EPMS Cúcuta.

El 09 de febrero de 2022, esta agencia judicial le reconoció redención de pena por 1 mes y 1 día; 1 mes y 2 días.

El 01 de junio de 2022, esta agencia judicial le reconoció redención de pena por 12 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, **exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado **MAURICIO PACHECO CARRASCAL**, toda vez que la norma citada al inicio del presente acápite, de forma expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por los **DELITOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, SALVO LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 375 Y EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL**, y el sentenciado fue condenado por la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** consagrado en el **Art. 376 del C.P. Inciso 3º**.

Dicho en otras palabras, comoquiera que el artículo 38G del C. P., prohíbe la concesión de ese beneficio a quienes hubieren sido condenados por el delito de **tráfico de estupefacientes tipificado en el artículo 376 inciso 3º del C. P.**, no es procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la luz de la disposición señalada.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado, por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció **taxativamente**, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la prisión domiciliaria y en este caso, tal y como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **MAURICIO PACHECO CARRASCAL** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.091.672.049, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., **POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000198
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0029
Condenado: JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 2022-0694

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, el área Jurídica del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas que recaen en contra del interno **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, impuesta a **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.528.667, a la pena principal de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el **24 de enero de 2020**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, condena a **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.528.667, a la pena principal de **6 años de prisión (72 meses)**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el **17 de enero de 2020**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

Mediante escrito elevado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación jurídica a favor del condenado prenombrado en relación a los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

A través de auto de fecha 20 de mayo de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y ordenó requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Allegándose respuesta por parte de dicha autoridad.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de la anualidad, se ordenó a secretaría informara si este Juzgado vigila el proceso radicado 2016-00110, el cual aparece como anotación en los antecedentes penales. Informando secretaría que este Juzgado se encuentra vigilando la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, emitida en fecha 05 de octubre de 2016, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, sin embargo, de este no se solicitó acumulación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

“Concurso de conductas punibles. *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*”

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: **“Artículo 460. Acumulación jurídica.** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos” – como la multa y la prisión –
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
3. Que las penas no se encuentren ejecutadas
4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.
5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es importante señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido los requisitos para que proceda esta figura jurídica a saber, así:

- a- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues no es posible acumular factores heterogéneos.
- b- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios

o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

c- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

d- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

Ahora bien, resulta importante mencionar el derrotero trazado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1086- de 2008, respecto a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, que indicó:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Procedencia en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada

El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

(...)

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura

de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

Es menester del Despacho precisar, antes de adéntranos en el caso concreto, que si bien el día de hoy secretaria informa, previo requerimiento, que contra el sentenciado JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ, este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en fecha 05 de octubre de 2016, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGOO MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, sobre la misma no se solicitó acumulación.

Así las cosas, luego de revisada la sentencia precedente y una vez leídas las decisiones de carácter condenatorio objeto de acumulación, (la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, así, como la impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**), encuentra el Despacho que dicha solicitud es jurídicamente procedente, pues los hechos por los que fue condenado por los dos delitos anteriormente mencionados tuvieron ocurrencia los días **17 y 24 de enero de 2020**, lo que conlleva a la favorabilidad de declarar la acumulación jurídica, al inferir que estos últimos, son actos posteriores anteriores a la primera sentencia emitida en el año 2016 (de la cual no se solicitó acumulación), igualmente, no se trata de delitos cometidos durante el tiempo en detención (ya que el 14 de marzo de 2019 se le había concedido libertad condicional en el primer proceso), circunstancias que hacen viable la acumulación jurídica de penas solicitada, por tenerse cumplidas a cabalidad las exigencias de la norma antes reseñada, en relación a los dos procesos en los que se solicita.

Al respecto, tenemos que cuando el legislador colombiano, consagró que el modo de realizar una acumulación jurídica de penas, sería partiendo de la más grave, y aumentada en otro tanto – por no aceptarse en nuestra legislación, la sumatoria o acumulación matemática de penas- facultó de manera discrecional al operador jurídico (El Juez), para que de un modo lógico, razonado y consultando el principio de equidad, con fundamento en las modalidades del hecho punible, mayor o menor grado de lesividad y potencialidad del hecho desplegado, procediera a tasar las mismas sin alcanzar o sobrepasar los límites que se obtendría sumando las condenas.

Luego entonces, para establecer la pena acumulada por las dos sentencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, debe tomarse como base la pena más grave según su naturaleza, que en este caso es de **72 meses de prisión**, correspondiente a la pena por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

Sumado a lo anterior, se incrementará en **18 meses**, que equivalen a la mitad de la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, de **36 meses de prisión**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, ello, luego de haber realizado un estudio sistemático y teniendo en cuenta el daño causado a la comunidad y su reincidencia en el delito, además, teniendo en cuenta los principios básicos de sanción penal, como lo son, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Así las cosas, si el Despacho sumara de manera aritmética las condenas impuestas al sentenciado, **esta quedaría en 108 meses**, empero, gracias a la figura de Acumulación Jurídica de Penas, la condena definitiva de prisión acumulada se fijará en **90 meses de prisión**, resultado al que se arriba partiendo de la pena más alta impuesta, es decir la de **72 meses**, resultado de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal acumulada, es decir **90 meses**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

Finalmente, atendiendo lo expuesto, las vigilancias de la referencia se tramitarán bajo una misma cuerda procesal y se informará de ello a todas las autoridades que hubieren conocido de las condenas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor del **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.528.667, la **Acumulación Jurídica de Penas** en relación con las siguientes condenas:

1. La condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 a **36 MESES DE PRISIÓN y**
2. La pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la pena de prisión acumulada a **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.528.667 definitiva es de **90 MESES**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal, es decir **90 MESES**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

TERCERO: Tramítense las vigilancias de la referencia bajo una misma cuerda procesal, es decir, bajo el radicado **2022-0029**, informando de ello a todas las autoridades que se les informó sobre las sentencias.

CUARTO: Teniendo en cuenta que estando estudiando la presente solicitud el día de hoy observa el despacho que al condenado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.528.667, se le vigila por cuenta de esta Juzgado, una tercera sentencia condenatoria arriba referenciada, la cual se profirió el 5 de octubre de 2016 y al interior de la misma le fue concedida libertad condicional el 14 de marzo de 2019, posterior a ello incurrió en las dos conductas delictivas acumuladas, de inmediato a través de secretaria pasar dicha vigilancia al despacho para efecto de estudiar la viabilidad de iniciar el traslado del artículo 477 de CPP E igualmente que una vez se cumpla con la pena allí impuesta por el Juez Fallador, iniciará el conteo de la pena impuesta en la presente acumulación.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498314003201600110

Rad. Interno: 54-4983187001-2022-0091

Condenado: **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones en Concurso con Hurto Calificado Agravado.

Interlocutorio No. 2021-0695

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 2019-00144, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** Identificado con CC. No. 1.193.528.667, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, en fecha 05 de octubre de 2016, a una pena de 64.5 meses de prisión por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del código de procedimiento penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** Identificado con CC. No. 1.193.528.667, a las penas principales de **64.5 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

A través de auto de fecha 12 de marzo de 2019, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 14 de marzo de 2019.

En auto de la fecha, este Juzgado resolvió declarar la acumulación de las vigilancias **RADICADAS** 2022-0029 y 2022-0032, con sus correspondientes sentencias

condenatorias emitidas en contra del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Sentencias condenatorias que fueron emitidas con posterioridad a la presente vigilancia en la cual le fue concedido el beneficio de libertad condicional por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Motivo por el cual la suscrita resolvió entre otros numerales el cuarto contentivo se lo siguiente: **"Teniendo en cuenta que estando estudiando la presente solicitud el día de hoy observa el despacho que al condenado JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.528.667, se le vigila por cuenta de esta Juzgado, una tercera sentencia condenatoria arriba referenciada, la cual se profirió el 5 de octubre de 2016 y al interior de la misma le fue concedida libertad condicional el 14 de marzo de 2019, posterior a ello incurrió en las dos conductas delictivas acumuladas, de inmediato a través de secretaria pasar dicha vigilancia al despacho para efecto de estudiar la viabilidad de iniciar el traslado del artículo 477 de CPP E igualmente que una vez se cumpla con la pena allí impuesta por el Juez Fallador, iniciará el conteo de la pena impuesta en la presente acumulación."**

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, mediante auto de la fecha, esta Agencia Judicial accedió a lo solicitado y resolvió declarar la acumulación de las vigilancias identificadas con los radicados 2022-0029 y 2022-0032, con sus correspondientes sentencias condenatorias emitidas en contra del sentenciado **HAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Sentencias condenatorias que fueron emitidas con posterioridad a la presente vigilancia en la cual le fue concedido el beneficio de libertad condicional por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Motivo por el cual la suscrita resolvió entre otros numerales el cuarto contentivo se lo siguiente: **"Teniendo en cuenta que estando estudiando la presente solicitud el día de hoy observa el despacho que al condenado JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.528.667, se le vigila por cuenta de esta Juzgado, una tercera sentencia condenatoria arriba referenciada, la cual se profirió el 5 de octubre de 2016 y al interior de la misma le fue concedida libertad condicional el 14 de marzo de 2019, posterior a ello incurrió en las dos conductas delictivas acumuladas, de inmediato a través de secretaria pasar dicha vigilancia al despacho para efecto de estudiar la viabilidad de iniciar el traslado del artículo 477 de CPP E igualmente que una vez se cumpla con la pena allí impuesta por el Juez Fallador, iniciará el conteo de la pena impuesta en la presente acumulación."**

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar, al interior de esta vigilancia, las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al habersele concedido libertad condicional el 12 de marzo de 2019, al no cumplir con el numeral segundo de la diligencia de compromiso **"observar buena conducta."** por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, donde actualmente se encuentra recluso por otras conductas delictivas, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio libertad condicional, así mismo, se

correrá traslado a su abogado defensor, Dr. Johan Camilo Pérez Bayona, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** Identificado con CC. No. 1.193.528.667.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** Identificado con CC. No. 1.193.528.667, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** Identificado con CC. No. 1.193.528.667, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuencialmente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** Identificado con CC. No. 1.193.528.667 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a su abogado defensor público, Dr. Johan Camilo Pérez Bayona, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR, tanto a la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** Identificado con CC. No. 1.193.528.667, como al INPEC-OCAÑA, para que remita con destino a esta vigilancia la cartilla biográfica actualizada del prenombrado condenado.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201903248

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00063 00

Condenado: MIGUEL ENRIQUE AGUILAR GOMEZ

Delito: Hurto calificado y agravado

Interlocutorio No. 2022-0696

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **MIGUEL ENRIQUE AGUILAR GOMEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de abril de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **MIGUEL ENRIQUE AGUILAR GOMEZ**, identificado con la cedula venezolana N° 28.054.664, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 08 de mayo de 2020, según la ficha técnica¹.

Mediante auto del 09 de junio de 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en descongestión, avocó su conocimiento.

El 19 de abril de 2022, el Sr. Procurador 284 Judicial I de Ocaña solicitó la libertad condicional para el condenado.

El 20 de abril de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y se requirió al EPMSC Ocaña, la cartilla biográfica del condenado.

El 27 de abril de 2022, se requirió al condenado que validara la solicitud de libertad condicional que hiciera a su favor el Sr. Procurador 284 Judicial I de Ocaña.

El 09 de mayo de 2022, esta agencia judicial reconoció redenciones de pena al condenado por 12,5 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día por trabajo.

El 25 de mayo de 2022, se ordenó requerir al condenado la documentación que soporte su solicitud para verificación de arraigo social y familiar; además se requirieron los antecedentes y anotaciones penales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la*

¹ Folio 25 cuaderno original Juzgado de EPMS Ocaña en Descongestión.

libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita su- poner fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Observada la cartilla biográfica del interno se evidencia que no reporta otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por ello se procederá a estudiar el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **MIGUEL ENRIQUE AGUILAR GOMEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **03 de diciembre de 2019²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **29 meses y 29 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
09/05/2022	12,5 días
09/05/2022	1 mes y 1 día
09/05/2022	1 mes y 1 día
Total	2 meses y 14,5 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **MIGUEL ENRIQUE AGUILAR GOMEZ** a la fecha ha descontado un total de **32 meses y 13,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

² Según Hechos de la Sentencia Condenatoria visible a folio 19 cuaderno original del extinto Juzgado EPMS Ocaña.

En relación al segundo requisito referente a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado, no se observa la interior del plenario decisión alguna que expresamente indique que esto se ha cumplido, por lo que es menester del despacho a través de secretaría requerir al Juzgado fallador para que informe si se dio inicio a incidente de reparación integral e igualmente a la víctima y su representante reconocidos como tales, para que informen i con destino a esta vigilancia si ya ha sido indemnizada o reparada por el condenado, ya que a folio 19 cuaderno original del Juzgado Homólogo en Descongestión solo se indica en los presupuestos facticos que los elementos hurtados fueron recuperados al momento de la captura sin mas datos.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, lo que le imposibilita cumplir lo exigido por el Legislador en el numeral tercero de la citada ley, lo cual indica que no se cumple con dicho requisito objetivo.

Muy a pesar de lo anterior, se observa que el Señor Procurador 284 Judicial I Penal Ocaña Dr. Juan Alberto Torres López al momento de radicar su solicitud³ manifiesta que ante su despacho se presentaron dos personas que expresan su apoyo para el proceso de reinserción social y verificación de arraigo, por lo que suministra datos que a su parecer son útiles para verificar el mismo, en relación al condenado **MIGUEL ENRIQUE AGUILAR GOMEZ**, circunstancia esta que será puesta en conocimiento de la Asistente Social adscrita a este Juzgado Dra. Diana Contreras, para que rinda informe en relación al arraigo familiar y social del prenombrado, teniendo en cuenta en primer lugar que no se ha suministrado dirección ni datos que la soporten donde se pueda hacer o llevar a cabo dicha visita, teniendo en cuenta que el Sr. Procurador aporta o relaciona en su escrito a dos personas **KEVIN MOISES PEREZ** y la **señora LUNA (sin más datos de identificación)**, que dicen ser cuñado y pareja conyugal del condenado Aguilar Gómez, de quienes aporta dos números de abonados celulares diferentes como únicos datos existentes hasta el momento para verificar el arraigo social y familiar. No obstante, el condenado **AGUILAR GOMEZ** en su escrito fechado 19 de mayo de 2022⁴ de manera expresa manifiesta lo siguiente: *“De igual manera quisiera comunicar que no cuento con familiares cercanos que puedan ayudarme con respecto a la documentación pertinente para dicha solicitud por lo que no me es posible enviar los arraigos correspondientes”*. Es así que, no se cuenta con dirección alguna siquiera suministrada por el petente ni por el condenado, lo cual a criterio de este despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del Sr. Miguel Enrique Aguilar Gómez, ya que el mismo cuenta con antecedentes penales con anotaciones de fecha del mes de febrero de 2019 y de diciembre del mismo año aquí en Colombia.

Además, teniendo en cuenta la disparidad existente entre la información allegada por el Sr. Procurador y lo indicado por el condenado, se hace necesario requerir al EPMS de Ocaña para que remita el listado actualizado de las visitas que le han sido realizadas al condenado al interior del establecimiento penitenciario, y se requerirá a Migración Colombia para que suministre la información que tengan en su base de datos en relación al ingreso y/o salida de este país tanto del condenado como del señor Kevin Moisés Pérez identificado con cédula venezolana No. 59.47010031995.

³ Folios 2 y 3 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

⁴ Folio 32 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

Por último, se solicitará a la Asistente Social adscrita a este Juzgado para que rinda informe en relación a la existencia de arraigo social y familiar del condenado muy a pesar de no contar con dirección alguna donde se pueda realizar la visita correspondiente, a quien se le suministrara el proceso para que se apoye en relación a la información que allí reposa .

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Libertad Condicional a favor de **MIGUEL ENRIQUE AGUILAR GOMEZ**, identificado con la cedula de identificación venezolana No. 28.054.664, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, hasta tanto se cuenten con respuestas de los requerimientos realizados, así como del informe de la Asistente Social adscrita a este Juzgado

SEGUNDO: REQUERIR, tanto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que remita el listado actualizado de las visitas que le han sido realizadas al condenado **MIGUEL ENRIQUE AGUILAR GOMEZ** al interior del establecimiento penitenciario, como a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE SUMINISTREN EL ESTADO ACTUAL DE LA NOTICIA CRIMINAL CON ANOTACIÓN DEL MES DE FEBRERO DE 2019 CON MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR LOS DELITOS DE HURTO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO.

TERCERO: REQUERIR a Migración Colombia para que suministre la información que tengan en su base de datos en relación al ingreso y/o salida de este país del condenado **MIGUEL ENRIQUE AGUILAR GOMEZ**, identificado con la cedula de identificación venezolana No. 28.054.664, y de KEVIN MOISÉS PÉREZ identificado con cédula venezolana No. 59.47010031995.

CUARTO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, que rinda informe en relación a la existencia de arraigo social y familiar del condenado **MIGUEL ENRIQUE AGUILAR GOMEZ**, muy a pesar de no contar con dirección alguna donde se pueda realizar la visita correspondiente.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado fallador para que informe si se dio inicio a incidente de reparación integral e igualmente a la víctima y su representante reconocidos como tales, para que informen si con destino a esta vigilancia si ya ha sido indemnizada o reparada por el condenado, ya que a folio 19 cuaderno original del Juzgado Homólogo en Descongestión solo se indica en los presupuestos facticos que los elementos hurtados fueron recuperados al momento de la captura sin más datos.

SEXTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA